



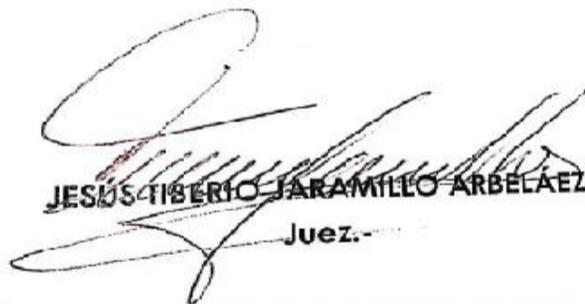
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud remitida por el profesional del derecho que ha sido designado en amparo de pobreza, se advierte, que el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les debe alimentos. Todo ello para significar, que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir efectivamente en él, intervención que por regla general debe realizarse a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

Así las cosas, se insta al profesional del derecho a fin de que, de cumplimiento a la labor a él encomendada, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.